

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

023

Fecha: 12/02/2020

Dias para estado:]

Página: 1

ESTADO No.	023		recha: 12/02/2020	2 mb pm n	estado: 1	, agitta: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 1998 00533 01	Ejecutivo Singular	ROSALBA RUEDA RUEDA	FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. FIVISA S.A.	Auto decreta levantar medida cautelar A SOLICITUD DE PARTE SE LEVANTA MEDIDAS SOBRE PREDIOS 300-235616. 300-235742. 300-235645 Y 300-235733	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2000 00075 02	Ejecutivo Singular	BANCO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA SA	CARLOS AUGUSTO BUENO CALDERON	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2003 00319 02	Ejecutivo Singular	ELIAS DURAN MOSQUERA	LUIS JESUS PINZON MEJIA	Auto termina proceso por desistimiento DECLARA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO // LEVANTAR MEDIDAS	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2007 00192 02	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE	Auto de Tramite EN ATENCION A LO SOLICITADO SE APLAZA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2007 00192 02	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ	WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE	Auto reconoce personería AL ABOGADO WILKES ALFREDO JIMENEZ CASTELLANOS COMO APODERADO DEL DEMANDADO WILFRAN FERNANDO SABOGAL	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2008 00215 02	Ejecutivo Singular	CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS	LUIS FRANCISCO DIAZ SUAREZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº 073 SIN DILIGENCIAR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2011 00174 01	Ejecutivo Singular	JESUS CAMARGO CORREA	ROBERTO ARDILA CHAVEZ	Auto ordena aclarar y/o complementar d REQUIERE NUEVAMENTE A LA PERITO JENNY CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2011 00265 01	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CASTELLANOS SUAREZ	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	Auto agrega despacho comisorio PARA LOS EFECTOS DEL ART 40 CGP AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO N°204 DILIGENCIADO /// ACCEDE A LO SOLICITADO Y ORDENA REQUERIR A LA ORIP DE VELEZ	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2011 00418 02	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA COMULTRASAN	GILBERTO ARCESIO JURADO BELALCAZAR	Auto Ordena Entrega de Titulo TENIENDO EN CUENTA EL REPORTE GENERAL POR PROCESO. ENTREGAR LOS TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No.

023

Fecha: 12/02/2020

Página: 2 Dias para estado: 1 Fecha

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Auto	Ponente
68001 31 03 007 2012 00007 0 1	Ejecutivo Singular	OSCAR ALONSO AGUILERA SANCHEZ	ISABEL AYALA SARMIENTO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A ENTIDADES	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2013 00184 01	Ejecutivo Mixto	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS	CLAUDIA PATRICIA OLAVE PINZON	Auto de Tramite SE CORRIGE AUTO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00378 01	Ejecutivo Singular	PETROLEOS DEL MILENO S.A.S	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM PARA LLEVAR A CABO REMATE DE INMUEBLES	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00154 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA	NUEVA E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR DECEVAL, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Y LA ADRES	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2016 00109 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INVERSIONES AGROINDUSTRIALES SILVA S.A.S	Auto de Tramite PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ACEPTACION DE LA CESION DE CREDITO, SE REQUIERE ACLAREN CONTRATO	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00225 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	Auto Pone en Conocimiento LA NOTA DEVOLUTICA EXPEDIDA POR ORIP	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00225 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANTIAGO SANCHEZ VESGA	Auto de Tramite SE INFORMA AL DEMANDADO SANTIAGO SANCHEZ VEGA QUE PARA COMPARECER AL PROCESO DEBE HACERLO POR CONDUCTO DE ABOGADO	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2016 00323 01	Ejecutivo Singular	FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ	CLAUDIA REYES CASTRO	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº 099 SIN DILIGENCIAR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00327 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO	Auto Pone en Conocimiento OBRE EN EL EXPEDIENTE Y EN CONOCIMIENTO LO INFOMADO POR LA APODERADA DE LA PARTE EJECUTANTE	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2017 00079 01	Ejecutivo Singular	DIANA ROCIO ARRIETA GIL	LUIS ALBERTO GIL CASTILLO	Auto que Órdena Requerimiento ORDENA REQUERIR AL SECUESTRE ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA LTDA PARA QUE RINDA INFORME DE CUENTAS COMPROBADAS	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

ESTADO No.

No Proceso

2017 00080 01

2017 00309 01

2017 00335 01

2017 00374 01

2018 00135 01

2018 00303 01

2019 00005 01

2019 00069 01

2019 00080 01

2019 00187 01

023

Hipotecario

Hipotecario

Hipotecario

Hipotecario

68001 31 03 003 Ejecutivo con Título

68001 31 03 011 Ejecutivo con Título

68001 31 03 005 Ejecutivo con Título

68001 31 03 002 Ejecutivo Singular

68001 31 03 007 Ejecutivo Singular

68001 31 03 004 Ejecutivo con Título

68001 31 03 008 Ejecutivo Singular

68001 31 03 011 Ejecutivo Singular

Hipotecario

Hipotecario

68001 31 03 011 Ejecutivo con Título BANCOLOMBIA S. A.

Clase de Proceso

68001 31 03 003 Ejecutivo con Título ALFONSO BAQUERO

Demandante

BANCO BILBAO VIZCAYA

NIMER HOLGUIN SUAREZ

LUIS EMILIO CORDERO

ANNY ISABEL CURREA

BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA BBVA

BANCOLOMBIA S. A.

CENTRO COMERCIAL

EDIFICIO PIE DE LA CUESTA

CONFINAUTOS LTDA Rep. L.

Luz Marina Quintero Caballero

ARGENTARIA BBVA

OUEVEDO

SALAZAR

CRISTOBAL MORENO

Fecha: 12/02/2020	Dias para e	Página: 3		
Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
MARIA ISABEL MENDOZA CASTILLO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
JORGE LUIS RENIS RUIZ	Auto Pone en Conocimiento OBRE EN EL EXPÉDIENTE Y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LO INFORMADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE // REQUIERE A ALCALDIA DE BUCARAMANGA	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
JUAN CARLOS VEGA	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL EXPEDIENTE EL COMISORIO Nº 130 SIN DILIGENCIAR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
MARIO JAIMES JAIMES	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
GLORIA MARLENE JIMENEZ DE NEIRA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
GERMAN ALONSO CAMPOS VERA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL BANCO CAJA SOCIAL // REMITIR NUEVAMENTE OFICIO A BANCO CAJA SOCIAL	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
NELCY ANAYA LANDAZABAL	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
ELIECER GUERRERO DIAZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi NIEGA OBJECIONES, NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO APORTADA - APRUEBA LIQUIDACION PRACTICADA POR EL FUNCIONARIO CONTADOR	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	
JUAN SEBASTIAN AGUDELO MANTILLA	Auto que Avoca Conocimiento AVOCA	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	

11/02/2020

JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL

DEL CIRCUITO

Auto que Avoca Conocimiento

AVOCA

ESTADO No.

023

Fecha: 12/02/2020

Dias para estado: 1

Página: 4

				-,	r. r. i.	I'''	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente	
68001 31 03 005 2019 00221 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARY LISSETE ROA DUEÑEZ		Auto de Tramite POR SER PROCEDENTE ORDENA LIBRAR NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO	11/02/2020	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2020 (dd/mm/aana) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFILIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA SECRETARIO



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-1998-00533-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante – cesionaria fl. 413-, y por ser procedente a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles: 300-235616; 300-235742; 300-235733 Y 300-235645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, con la constancia que los mismos quedan a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para el proceso radicado al N° 1998 -162 por existir embargo del remanente de la sociedad demandada FINANZAS Y VIVIENDA S.A. FIVISA S.A. fl.91-

Las anteriores medidas fueron puestas a disposición del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio N° 1448 del 25 de octubre de 2018, rad. 68001.3103.002.1998.00636.00. fl. 109-

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los respectivos oficios, cuyo diligenciamiento quedará a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante en costas y perjuicios que pudieran causarse con la práctica de las medidas, por cuanto no hay convenio interpartes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. _____ se notifica a las paries, la providencial que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-31-03-004-2000-00075-01

Ref.: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra MARÍA ISABEL DAZA ARDILA y CARLOS AUGUSTO BUENO CALDERÓN.

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

- **1.** En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 17 de marzo de 2000¹ y en proveído del 19 de agosto de 2003² se ordenó continuar con la ejecución.
- **2.** El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

- **1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- 2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 9 a 10.

² Fol. 41 a 42.

³ Fol. 59



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

- **3. Problema Jurídico**: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?
- **4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaria sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 59), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir —de una u otra manera-en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "... el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

- "(...) 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido67 se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"68.
- 50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente69, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"70.
- 51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial71 y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional72⁴.
- 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos73. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público74, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.
- 67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".

68 Sentencia C-1104 de 2001.



69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdno. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito <u>es objetiva</u>, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 20 del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..

Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 31 de marzo de 2000 (fl. 8 a 9, Cdno 2), 9 de junio de 2000 (fl. 14 a 15, Cdno 2), 10 de octubre de 2000 (fl. 23, Cdno 2), 6 de diciembre de 2000 (fl. 25, Cdno 2), 10 de agosto de 2004 (fl. 56, cdno 2), 29 de septiembre de 2004 (fl. 58, cdno 2) y 8 de agosto de 2012 (fl. 73, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en constas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archíves0e el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez,

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m

Profesional Universitaria



Ω.

FCAC

PROCESO N° 68001-31-03-002-2003-00319-01

Ref.: Ejecutivo de ELÍAS DURÁN MOSQUERA contra LUIS JESÚS PINZÓN MEJÍA.

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir sobre la terminación oficiosa del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

II. ANTECEDENTES

- **1.** En el presente asunto, el mandamiento de pago fue dictado mediante providencia del 27 de noviembre de 2003¹ y en proveído del 29 de octubre de 2009² se ordenó continuar con la ejecución solo frente al cheque No. 8309377.
- **2.** El 25 de junio de 2014, este juzgado de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga avocó conocimiento³, sin que se aprecie actuación alguna posterior.

IV. CONSIDERACIONES

- **1. Competencia:** Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 20 del C. G. P., y 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.
- 2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibídem consagra "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

¹ Fol. 11 a 12.

² Fol. 76 a 82.

³ Fol. 97.



El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.

- **3. Problema Jurídico**: ¿es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente asunto?
- **4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que el Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo del proceso.

5. El Caso Concreto:

Oteado el dossier, advierte el Despacho que el presente proceso estuvo más de dos años en secretaria sin realizarse actuación alguna. Pues téngase en cuenta que desde el 25 de junio de 2014, fecha en la que este Juzgado avocó conocimiento del proceso (fl. 97), el expediente ha permanecido inactivo, es decir, sin que se hubiere promovido actuación alguna. Lo que indica, sin dubitación alguna, que los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016.

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de **la inactividad** de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P., el cual, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo, pero antes de haberse materializado dicho término.

Sobre el particular se debe resaltar que la norma art. 317 del C. G. P. no establece qué clase de actuaciones de parte o de juez, son las que interrumpen los términos, pero tal situación ha sido analizada por la doctrina, la que entre otros el Dr. Marco



Antonio Álvarez Gómez en su trabajo "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 indicó: "El acto procesal que, según el literal c) del inciso 2o del artículo 317 del CGP, interrumpe los plazos previstos en esa disposición, debe tener alguna incidencia en el proceso (p. ej. generar impulso,)?

Respuesta: Si, porque si se miran bien las cosas, lo que la norma exige es una "actuación" que puede ser generada de oficio o a petición de parte, pero "actuación" al fin y al cabo, lo que necesariamente implica que el acto del juez o del interviniente en el proceso no puede ser neutro, sino que debe repercutir —de una u otra manera-en el trámite, sin que, eso sí, pueda repararse en la naturaleza de esa actuación".

De manera que la actuación de parte o del juez sea capaz de impulsar para lograr el objetivo del proceso como lo es de llegar a su culminación, ya que de no ser así, no tendría razón de ser tan drástica sanción por la inactividad de la parte durante los términos legalmente establecidos para archivar el proceso

En completa relación con la actual figura del desistimiento tácito como sanción, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, dijo:

La Corte ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación. También ha destacado su armonización con los preceptos constitucionales, en virtud de importancia como institución sancionatoria para hacer efectivos los principios de celeridad, economía, eficiencia y efectividad en el desarrollo de los procesos ante la administración de justicia. Ante esta circunstancia, considera la Corte que el restablecimiento de la perención en los procesos ejecutivos, como medida derivada de la injustificada inactividad de la parte actora, constituye un mecanismo idóneo y constitucionalmente admisible para contribuir eficazmente a la descongestión del aparato judicial, dentro del margen de configuración propio del Legislador. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, con postura del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, se tiene que en auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO, consideró "...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. "Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...".



Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

- 49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido67 se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"68.
- 50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente69, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"70.
- 51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial71 y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional72⁴.
- 52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos73. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público74, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justica, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.
- 67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido".



68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdno. 1.

En el mismo sentido y en el mismo trabajo antes citado del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁵ "CUESTIONES Y OPINIONES" pág. 325 y 326 consignó:

"La segunda de las formas de desistimiento tácito <u>es objetiva</u>, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 20 del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto).

⁵ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Con base en lo anterior, es pertinente recapitular que en el caso de marras la última actuación data del 25 de junio de 2014, luego los dos años de inactividad se cumplieron el 25 de junio de 2016, de lo que resulta palmario concluir que el requisito de temporalidad exigido para abrir paso a la terminación del proceso por desistimiento tácito se encuentra cumplido en este caso.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Como corolario de lo anterior, lo que en derecho corresponde es decretar la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., y el consecuente archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por aplicación de la figura de Desistimiento Tácito previsto en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C. G. P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 27 de noviembre de 2003 (fl. 4, Cdno 2), 10 de diciembre de 2003 (fl. 12, Cdno 2), 13 de mayo de 2004 (fl. 15, Cdno 2) y 11 de octubre de 2004 (fl. 27 a 31, Cdno 2), claro está, siempre y cuando por conducto de la Oficina de Apoyo se verifique que no existe embargo de remanente.

TERCERO: NO hay condena en constas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archíves0e el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOŠÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado Nº _ a las partes, la providencia (De a

N° <u>23</u> se notifica De antecede, hoy 12 de

febrero de 2020, a l

Profesional-Liniversitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2007-00192-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a memorial que antecede y cumplido el requerimiento de auto 30/01/2020, el despacho accede a aplazar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitado en memorial fl. 18- hasta tanto no obre en el expediente oficio en el cual se comunique el levantamiento del embargo del remanente.

De otro lado, se dispone tener en cuenta al momento de realizarse la liquidación adicional de costas, el recibo que aporta la apoderada de la parte de demandante y que obra a folio 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

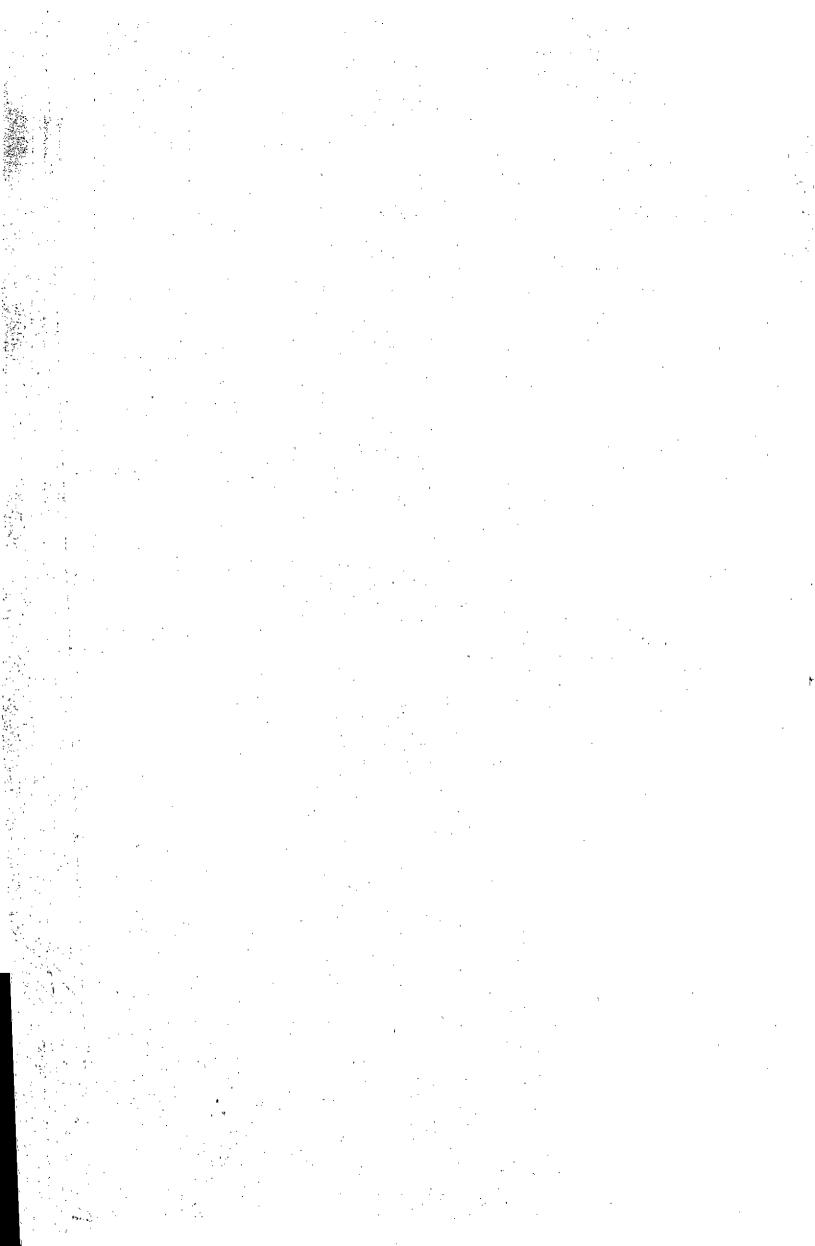
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIÁS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estato No. 23 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2007-00192-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado WILKES ALFREDO JIMENEZ CASTELLANOS, identificado con la Cédula de ciudadanía. No. 13.873.896 y la tarjeta Profesional N° 221.550, como apoderado judicial del demandado WILFRAN FERNANDO SABOGAL YARCE en los términos y para los efectos del poder conferido fl. 29-. En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

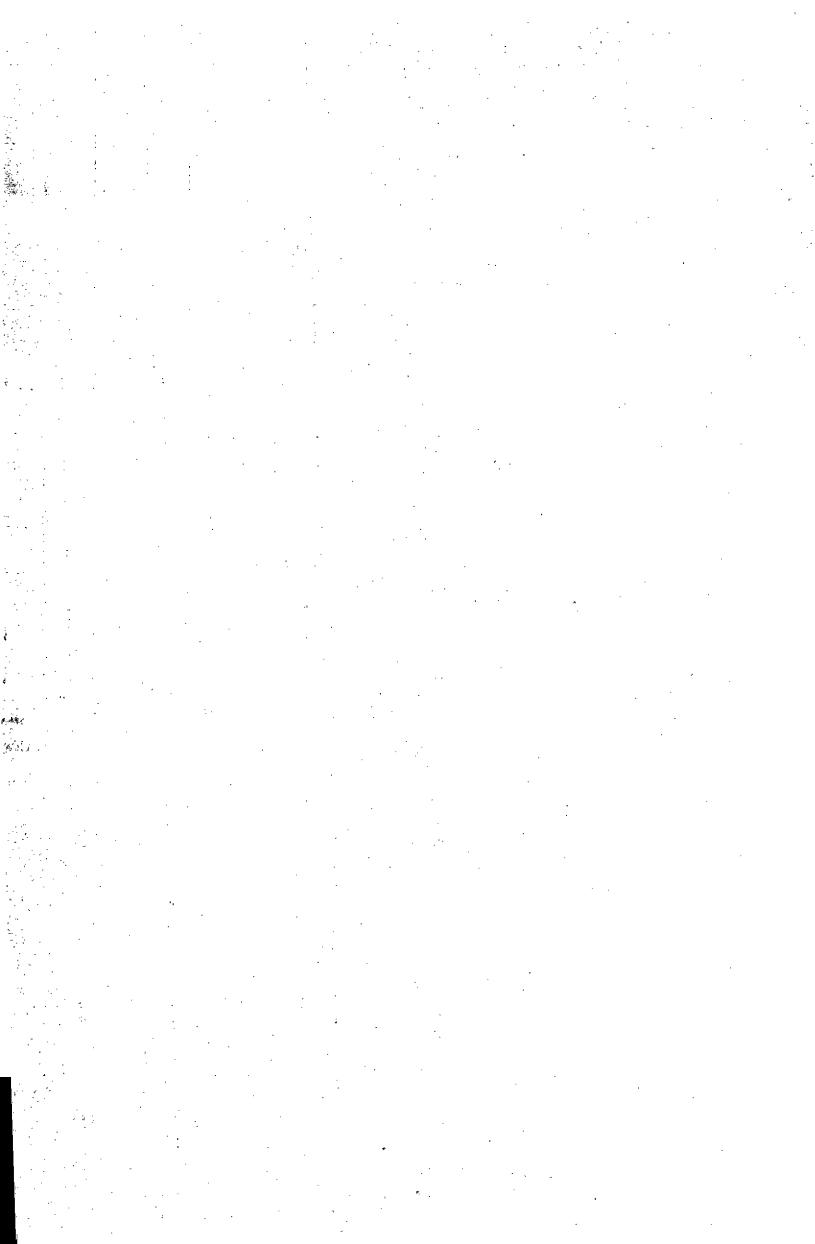
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: notifica a las antecede, hoy 1 las 8:00 a.h. on Estado No. 2 se artes la providencia que de febrero de 2020, siendo

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-004-2008-00215-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos sin diligenciar (fl. 36 a 39-), el Despacho comisorio No. 073.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Setado No. 2 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de lebrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2011-00174-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente se dispone requerir nuevamente a la perito JENNY CRISTINA RODRIGUEZ LANCHEROS para que aclare su experticia en el sentido de establecer el avalúo de <u>la cuota parte de cada inmueble</u> de los bienes distinguidos con las M. I. No. 300-177673, 300-177676 y 300-177675. Recálquese a la experta que debe señalar la cuota parte de manera individual respecto de los susodichos bienes, y no la cuota parte del valor total que suman los avalúos de los mismos.

Procédase por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la elaboración del telegrama de rigor para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

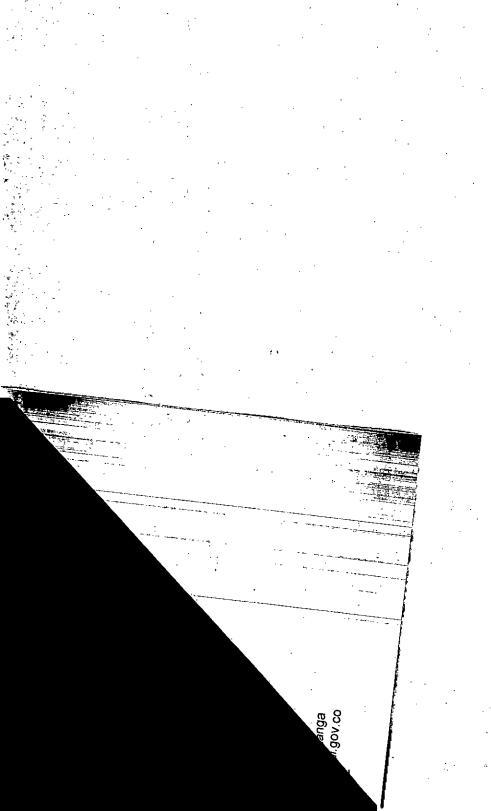
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de lebreto de 2020, siendo las 8:0% a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-BEPULVEDA Profesional Universitaria





EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-005-2011-00265-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

- 1. Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 0204 fl.- 563 a 595-, debidamente diligenciado.
- 2. En atención al escrito fl. 561-, y siguiendo los derroteros dispuestos en el fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia, se ordena REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, proceda de conformidad a lo ordenado en auto 24 de julio de 2019 fl. 581, esto es, la inscripción sin ningún tipo de traba del EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 324-41268 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, denunciado como propiedad del demandado JOSE VICENTE RUIZ GALINDO. Así como el levantamiento del embargo penal que pesa sobre sobre el susodicho bien, que fuera decretado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa y que se encuentra registrado en la anotación Nro. 0011 del respectivo Certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble y, en consecuencia, proceda a registrar dicha medida cautelar a favor del presente proceso ejecutivo radicado al No. 68001-31-03-005-2011-00265-01.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo, al cual, para una mayor ilustración debe anexarse a cargo de la parte interesada copia de las mentadas actuaciones incluyendo fallo de tutela proferido el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia.

3. Por conducto de la Oficina de Apoyo procédase a la Re-foliatura a que haya lugar, dejando las constancias de rigor, como quiera que se observa que la numeración de los folios no es continua a partir del folio 599.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

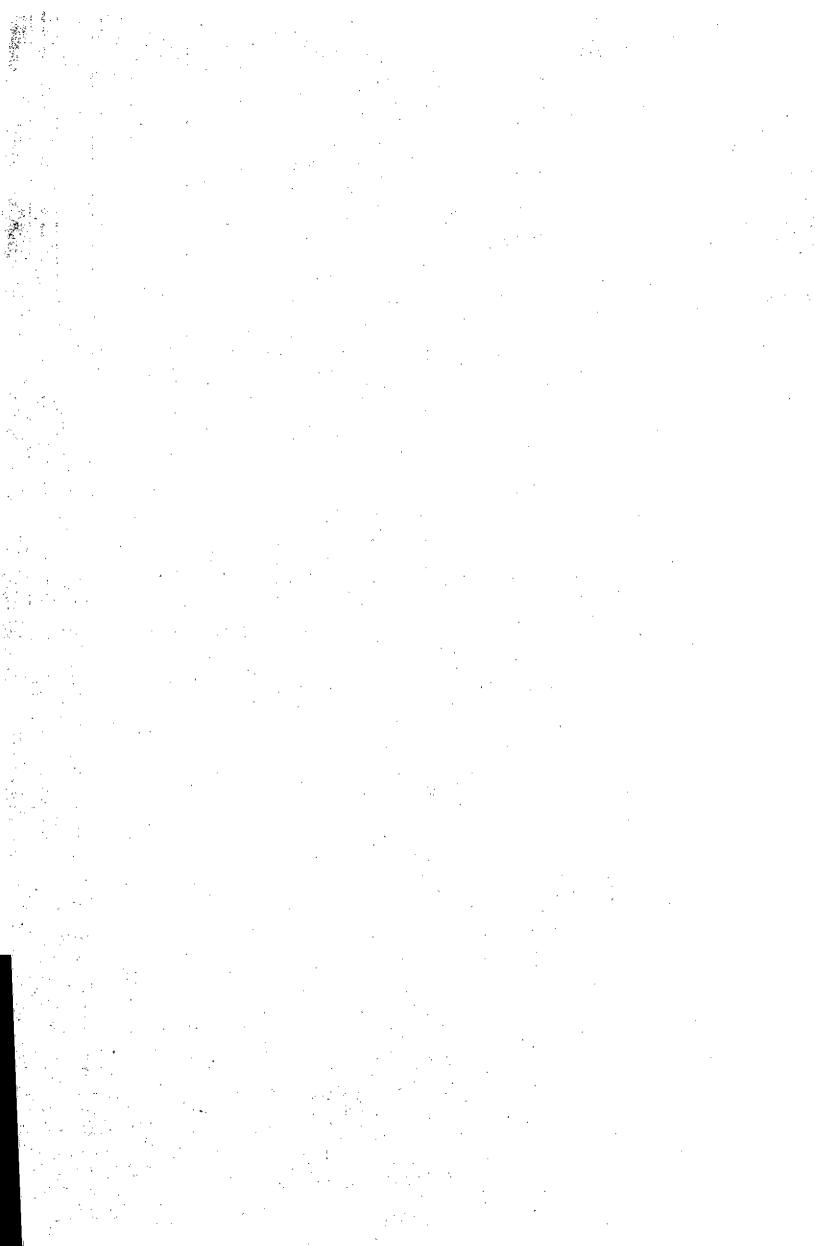
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA Con Astado No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesjonal Universitaria



Rdo. 68001-31-03-002-2011-00418-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que antecede (fl. 300), se ordena a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceder a lo de su cargo entregado a la sociedad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN el título judicial que se encuentra constituido a favor de este proceso por la suma de \$761.958, hasta la concurrencia de su crédito y costas procesales, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados a la endosatario para el cobro de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

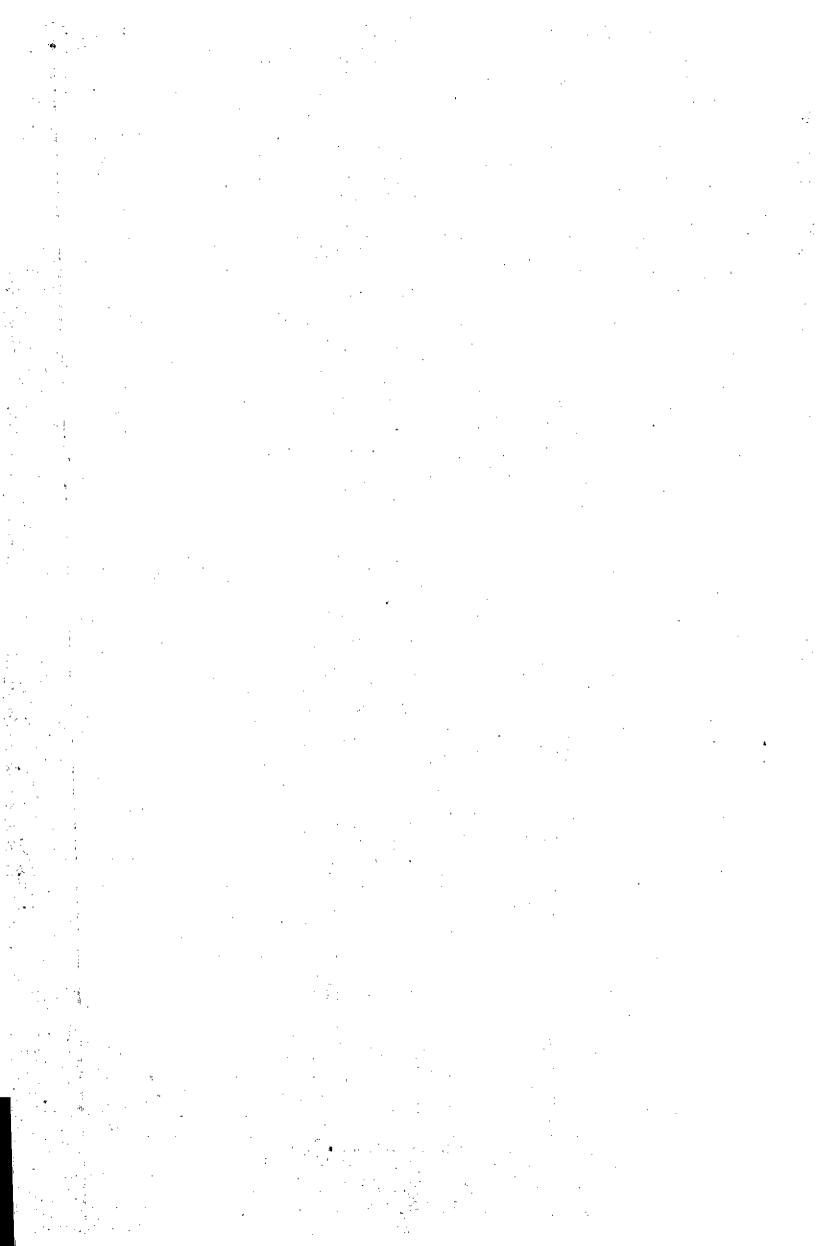
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁÉNZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estade No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo Q a.m.

Profesional Universitaria





26 C3

Rdo. 68001-31-03-007-2012-00007-01 Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 24 a 25), y por ser procedente, se ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE- REGISTRO NACIONAL DE TRANSPORTE RUNT para que se sirvan informar respectivamente (i) los números de matrícula inmobiliaria, (i) las cuentas de ahorro, corrientes y CDT y (iii) las placas de vehículos, que sean de propiedad de la demandada ISABEL AYALA SARMIENTO.

Por conducto de la Oficina de Apoyo elabórense los oficios correspondientes, los cuales deben ser diligencias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cor Estado No 22 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de ebrero de 2020, siendo las 8:00 a m

MARI ANDRIA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



02

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2013-000184-1

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud realizada a través del inciso final del memorial que antecede (fl. 161), y por ser procedente, a fin de evitar futuras nulidades, se corrige el auto proferido el 13 de noviembre de 2019 (fl. 160), en el sentido de precisar que el avalúo comercial del inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-90760, al cual se le corrió traslado a través de la mentada providencia, establece su precio en la suma de \$138.600.000.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para resolver la petición de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO Rdo. 68001-31-03-002-2013-00378-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que los inmuebles distinguidos con los folios de Matricula Inmobiliaria 314-5729, 314-57530, 514-57532, 314-57538, 314-57545, 314-57546 y 314-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se encuentra debidamente embargado (fl. 173 a 174-), secuestrado (fl. 258-) y avaluado (fl. 285 a 330-), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate de los siguientes bien:

- El inmueble identificado con la M. I. No. 3145729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°1 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°2 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°4 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°10 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°17 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°18 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.
- El inmueble identificado con la M. I. No. 314-57547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, ubicado en el lote N°19 que hacen parte de la parcelación abierta denominada La habana ubicada en la vereda La Laguna del municipio de Los Santos (S), avaluada en la suma de \$20.065.881.



La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$14.046.116,7 por cada uno de los inmuebles, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$8.026.352,4, por cada uno de los inmuebles, a nombre del OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.-DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por el secuestre del bien inmueble quien es RAÚL MANRIQUE BOHORQUEZ quien puede ser ubicado en Carrera 19 A N° 26 A - 51 Barrio Villa Campestre de Girón, teléfono 3186189926.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo MIÉRCOLES (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre RAUL MANRIQUE BOHORQUEZ, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFIQUESE,

JOSE NOÈ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No providencia que notifica a las antecede, hoy 12 de 2020, siendo le febr las 8:00 a.m

MARI ANDREA OR THE SEPÚLVEDA Profesional Universitaria

Consejo-Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

(212

190

Rdo. 68001-31-03-003-2014-00154-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Lo informado por DECEVAL S.A. (fl. 539 a 540), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga (fl. 542) y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES (fl. 543), se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 20 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de lebrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

Rdo. 68001-31-03-004-2016-00109-01 Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la aceptación de la cesión del crédito allegada, suscrita por el Doctor JAIRO ANDRES CORTES QUINCENO en calidad de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., en calidad cedente y el Doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado general de REINTEGRA S.A., en calidad de cesionario, se requiere al cedente para aclare el contrato de cesión allegado, toda vez que en dicho documento se relacionan las obligaciones Nos. 8140083946, 8140084727, 81481007984, 81481009295, 81481009573 y 81481010052, siendo que en el presente proceso únicamente se cobran las dos primeras, razón por la cual debe la parte cedente aclarar esta situación.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 12 e notifica a las partes, la providencia que amacede hoy 12 de febrero de 2020, Siendo las 8:00 ann.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

110

02

40

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2016-00225-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Las notas devolutivas expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obran a folios 102 y 106 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2016-00225-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se informa al demandado SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA que para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado se abstiene de pronunciarse frente al memorial radicado el 10 de febrero de 2020 (fl. 49 a 55), no obstante, dicho escrito se pone en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOŚÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Cen Estado No. 23 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-006-2016-00323-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Agréguese a los autos sin diligenciar (fl. 19 a 23-), el Despacho comisorio No.

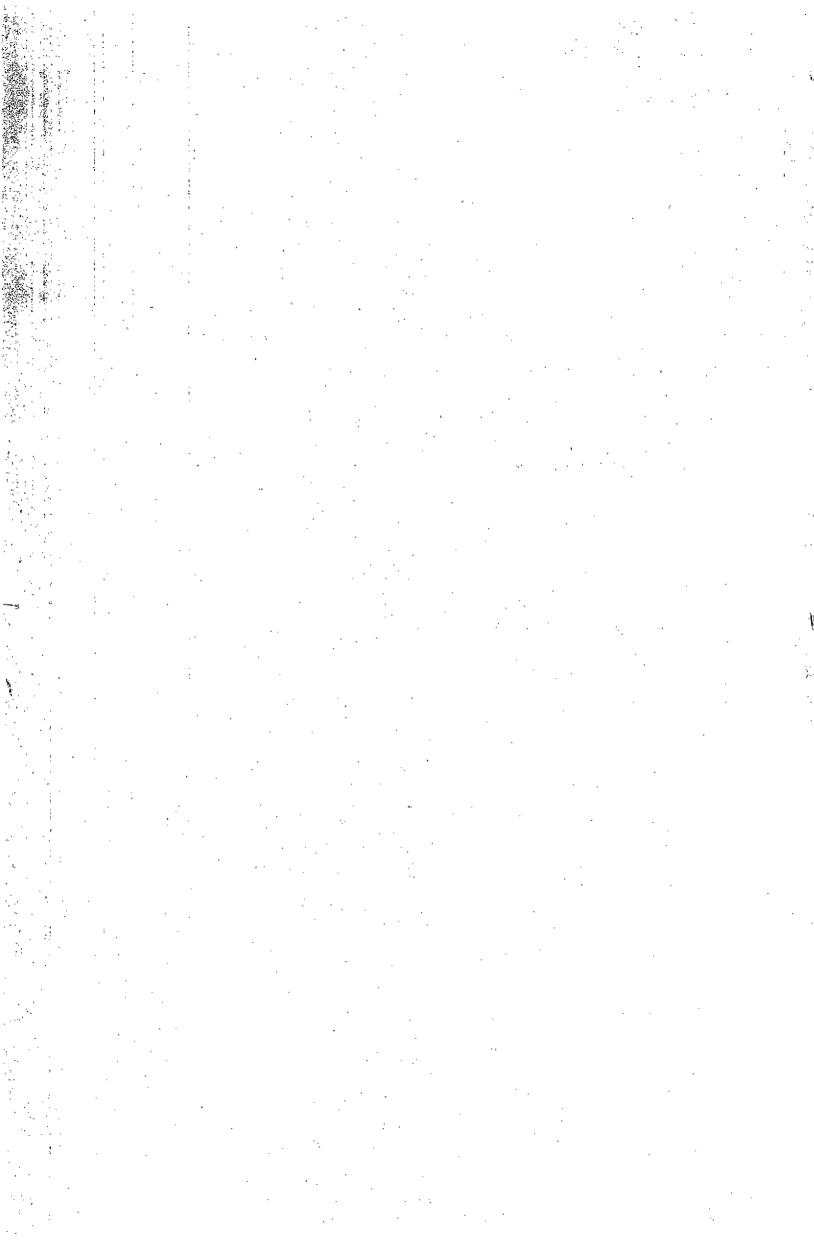
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

> CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, la las 8:00 a.m.

MARI ANDREA DRTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-001-2016-00327-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por la apoderada de la parte ejecutante fl. 497-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SAENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

> CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de febrare de 2020, la las 8:00 a m



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-008-2017-00079-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 51 del C.G.P., el Despacho considera pertinente proceder a requerir al secuestre ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURIDICA Ltda, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva rendir un informe detallado y pormenorizado de las cuentas generadas sobre los inmuebles identificados con las M. I. No. 50C-1542845 y 50C-1542873 según quedó establecido en el acta de secuestro practicada vía comisionado sobre esos bienes para el día 22/01/2018 fl. 83 a 85-.

Por la Oficina de Apoyo elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. se notifica a las paries, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

.

 Q_{\perp}

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2017-00080-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 7 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$245.040.418.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 7 de febrero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$245.040.418.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a Jasoartes, la providencia que antecede, hay 12 de febrero de 2020, a las 800 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO

2017-00080-01

JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE

ALFONSO BAQUERO QUEVEDO

:DEMANDADO

MARIA ISABEL MENDOZA CASTILLO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 25 DE OCTUBRE DE 2018 AL 07 DE FEBRERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$118,460,000

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON		INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
	NTERESES UE VIENEN										\$87.525.736
\$	118.460.000	25-oct-18	30-oct-18	6	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$514.116		\$88.039.852
\$	118.460.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.558.736		\$90.598.588
\$	118.460.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.546.890		\$93.145.478
s_	118.460.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.523.198		\$95.668.676
	118.460.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.582.428		\$98.251.104
\$	118.460.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.546.890		\$100.797.994
\$	118.460.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.535.044		\$103.333.038
\$	118.460.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.546.890		\$105.879.928
\$	118.460.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.535.044		\$108.414.972
\$	118.460.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.535.044		\$110.950.016
\$	118.460.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.535.044		\$113.485.060
\$	118.460.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.535.044		\$116.020.104
\$	118.460.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$2.511.352		\$118.531.456
\$	118.460.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$2.499.506		\$121.030.962
\$	118.460.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$2.487.660		\$123.518.622
\$	118.460.000	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$2.475.814		\$125.994.436
\$	118.460.000	01-feb-20	07-feb-20	7	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$585.982		\$126.580.418

Capital	\$118.460.000
Intereses	\$126.580.418
Capital e Intereses	\$245.040.418

RESUMEN

ALLOY VIII VI	
CAPITAL	\$118.460.000
·	\$126.580.418
. TOTAL CREDITO	\$245.040.418

JULIO CESAR CALDERON MORA Contador Liquidador

Bucaramanga, Febrero 07 de 2020

Carrera 10 No. 35 - 30 Centro www.ramajudicial.gov.co





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

1801 (117

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2017-00138-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la entrega de títulos judiciales y la posible terminación oficiosa del presente proceso, se ordena remitir el expediente al Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para que se sirva realizar la liquidación actualizada del crédito, imputando todos los abonos realizados por la pasiva.

Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ JUEZ

> Carrera 10 No. 35-30, Bucaramanga ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 6478182



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-003-2017-00309-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el apoderado de la parte demandante en memorial fl.94 a 95-

De otro lado, cumplido el requerimiento de auto 24/09/2019 fl. 93, y en atención a lo solicitado se ordena requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – INSPECCIONES DE POLICÍA DE BUCARAMANGA (REPARTO) a fin de que se sirvan informar dentro del término de tres (03) días a la recepción del respectivo oficio, el trámite impartido al despacho comisorio No. 0173 del 11/10/2018 radicado bajo el numero V-20193023158 el 22/03/2019.

Procédase por conducto de la Oficina de Apoyo con la elaboración del oficio de rigor, y hágase llegar por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANÇA

CONSTANCIA: COD Estado No. 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 se fetrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-011-2017-00335-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

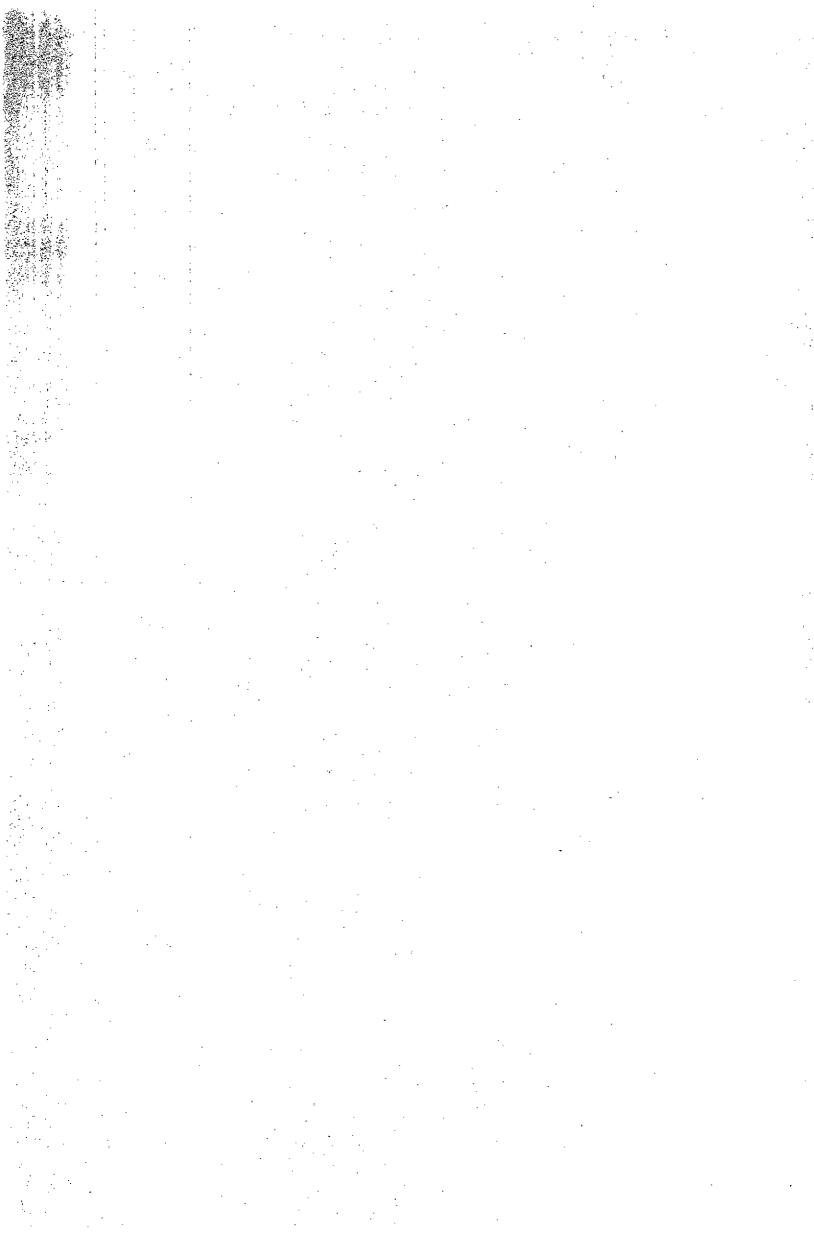
Agréguese a los autos sin diligenciar (fl. 107 a 131-), el Despacho comisorio No. 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOE BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febraro de 2020, a las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

281

9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-005-2017-00374-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 280), y por ser procedente, se ordena a la Oficina de Apoyo elaborar nuevamente el despacho comisorio contentivo de la orden impartida mediante providencia del 5 de julio de 2018 (fl. 124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-002-2018-00135-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 595 del C.G.P., el Despacho considera pertinente decretar el SECUESTRO sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-340975, para realizar la diligencia de rigor dada su ubicación, se dispone comisionar a la Alcaldía de Bucaramanga – Secretaría del Interior - Dirección de Sistema Policivo, a quien se le conceden las facultades del art. 40 del C.G.P., incluyendo la designar según su organigrama la dependencia encargada de llevar a cabo la diligencia de secuestro, las de designar y posesionar al secuestre y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la misma. Se le asignaran honorarios provisionales al secuestre acorde con la actividad desplegada, por cada predio la suma de \$200.000. Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

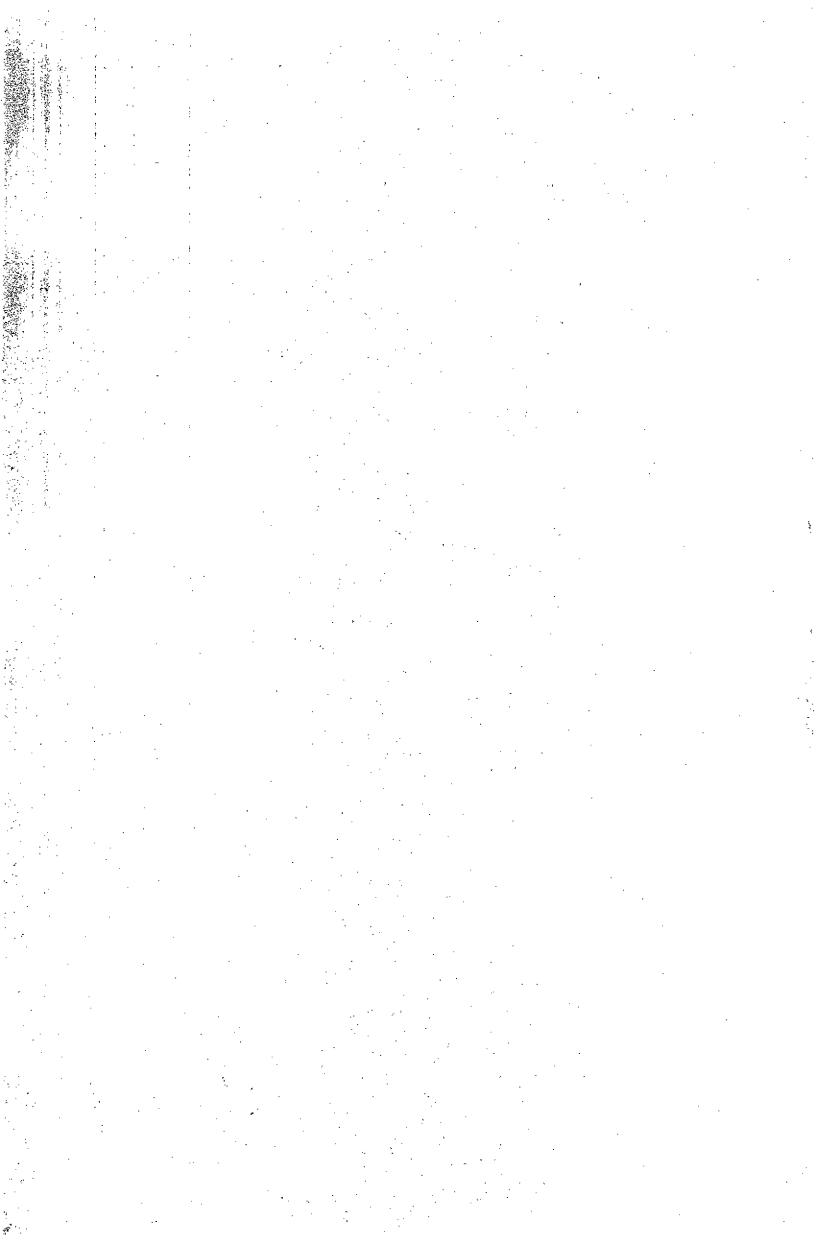
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Setado No. 13 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

EJECUTIVO 7.018 -Rad. 68001-31-03-007-201-00303-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo informado por el Banco Caja Social fl. 82 a 87-, se pone en conocimiento de las partes.

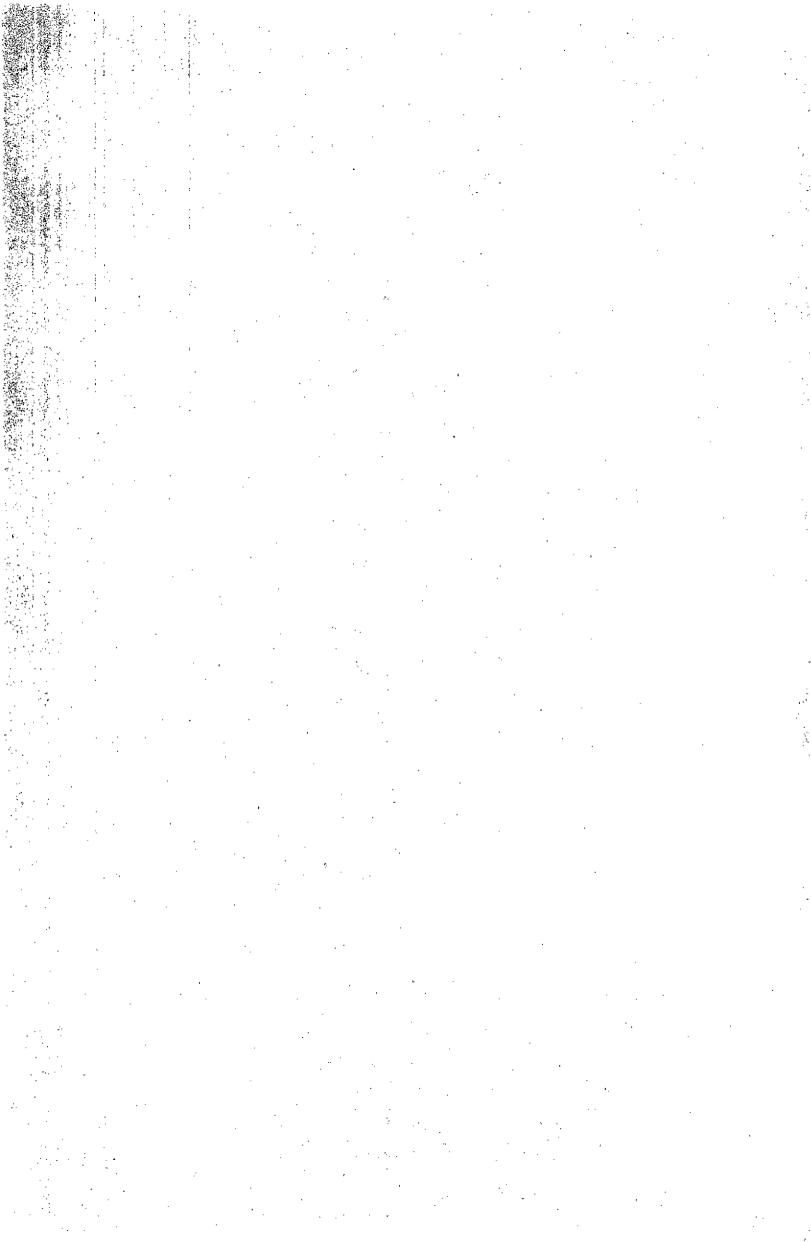
En atención a lo solicitado por el Banco Caja Social se ordena por conducto de la Oficina de Apoyo se libre nuevamente oficio de comunicación obrante a folio 74 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ JUEZ

> OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS: CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. Se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 2 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2019-00005-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que si bien tomó la tasa pactada, no la convirtió a efectivo nominal, sumado a que no tuvo en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 30 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$154.682.668.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 30 de enero de 2020 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$154.682.668.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA Con Estado No. 25 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hdy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



٠

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

EJECUTIVO RAD. 68001-31-03-011-2019-00069-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado la parte demandante demandada mediante escrito radicado el 20 de noviembre de 2019 presentó la liquidación del crédito¹, de la cual, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, se corrió el traslado correspondiente², oportunidad que fue aprovechada por la parte ejecutante, quien objetó la misma en los términos del memorial radicado el 9 de diciembre de 2019, presentando una liquidación alternativa³.

Delanteramente ha de precisarse que ni la liquidación del crédito presentada por la parte demandada será a probada, ni la objeción impetrada por la actora se concederá, por las razones que enseguida se ofrecen:

Revisadas las cuentas aportadas por las partes, demandada y demandante, advierte el Despacho que adolecen los siguientes errores comunes que impiden efectuar su aprobación: (i) tomaron unas tasas distintas a las establecidas por la Superintendencia Financiera invertidas a efectivo nominal, (ii) no tuvieron en cuenta que en términos económicos y contables el mes tiene 30 días, luego sobre dicho periodo de tiempo mensual debe practicarse la liquidación del crédito y (iii) desconocieron que, salvo los abonos imputados directamente capital, deben aplicarse teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

Aunado a lo anterior, puntualmente en la liquidación presentada por el ejecutante, se evidencia que desconoció los abonos realizados por la pasiva por las sumas de \$40.000.000 y \$1.259.534., siendo que, tal y como se evidencia en el Reporte General por Proceso que milita a folio 86 de este cuaderno, los mismos se encuentran constituidos a favor del presente asunto y, por ello, deben tenerse en cuenta, a fin de verificar el valor al que en verdad asciende el saldo de la obligación cobrada compulsivamente.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito realizada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 21 de enero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$105.698.344.

De otro lado, se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo entregar a la parte demandante, BANCOLOMBIA. S.A., los títulos judiciales que se encuentran

¹ Folio 108 a 110.

² Folios 112.

³ Fol. 116 a 121.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-003-002

constituidos a favor del presente proceso por las sumas de \$40.000.000 y \$1.259.534, claro está, siempre y cuando se verifique que no existen embargos de créditos preferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la objeción formulada por la parte demandante contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

SEGUNDO.- NO APROBAR la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutada.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para señalar que al 21 de enero de 2020, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$105.698.344.

CUARTO.- ENTREGAR a la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del presente proceso por las sumas de \$40.000.000 y \$1.259.534, claro está, siempre y cuando se verifique que no existen embargos de créditos preferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, no. 10 de febrero de
2020, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

LIQUIDACION DEL CREDITO

, PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO

2019-00069-01

JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDENTE

BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO

ELIECER GUERRERO DIAZ

INTERESES MORATORIO DESDE EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 21 DE ENERO DE 2020

SOBRE UN CAPITAL DE \$45,239,327

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO 'CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. ACUMULADOS
C	STAS	,					•					\$1.473.027
\$	45.239.327	08-nov-18	30-nov-18	23	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$749.163		\$24.066	\$2.198.124
\$	45.239.327	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$972.646			\$3.170.770
\$	45.239.327	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$963.598			\$4.134.368
s	45.239.327	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$986.217			\$5.120.585
\$	45.239.327	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	* \$972.646			\$6.093,231
Ŀ	15.239.327	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	-25,72%	2,14%	. \$968.122			\$7.061.353
\$	45.239.327	01-may-19	30-may-19 -	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$972.646			\$8.033.999
s	45.239.327	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$968.122			\$9.002.121
\$	45.239.327	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,1496	\$968.122		\$232	\$9.970.011
\$	45.239.327	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$968.122		\$8.858	\$10.929.275
\$	45.239.327	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,1496	\$968.122	.	\$12.767	\$11.884.630
· <u>\$</u>	45.239.327	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$959.074		\$102.153	\$12.741.551
\$	45,239,327	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$954.550		\$12.790.456	\$905.645
\$	45.239.327	01-dic-19	10-dic-19	10	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$316.675		\$8.470.901	-\$7,248.581
. \$	37,990.746	11-dic-19	30-dic-19	20	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$531.870	•		\$531.870
<u> </u>	37.990.746	01-ene-20	21-ene-20	21	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$555.805			\$1.087.675

Capital			\$37.990.746
Intereses ·			\$1.087.675
Capital e Intereses	• ,		\$39.078.421

INTERESES MORATORIO DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 21 DE ENERO DE 2020

			·	,			IN CAPITAL	DE \$15,500),484		*	· ·
,	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. ACUMULADOS
cos	STAS						-					\$475.170
\$	15.500.484	15-nov-18	30-nov-18	16	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$178.566			\$653,736
\$	15.500.484	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$333.260			\$986.996
\$	15.500.484	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$330.160			\$1.317.156
·\$	15.500.484	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$337.911			\$1.655.067
\$	15.500.484	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$333.260			\$1.988.327
\$	15.500.484	01-abr-19	12-abr-19	12	19,32%	28,98%	25,72%	2,1496	\$132.684	\$2.190.717	\$1.309.283	\$811.728
\$	13.309.767	13-abr-19	17-abr-19	5	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$47,472	\$2.140.800	\$859.200	\$0
\$	11.168.967	18-abr-19	29-abr-19 °	12	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$95.606	\$836.010	\$6.990	\$88.616
\$	10.332.957	30-abr-19	30-abr-19	1	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$7.371			\$95.987
. s .	10.332.957	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$222.159			\$318.146
\$	10:332.957	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$221.125	_	\$6.054	\$533,217
\$∙.	10 332 957	01-jul-19	18-jul-19	18	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$132.675	\$1.471.075	\$550.358	\$115,534
s	8.861.882	19-jul-19	30-jul-19 '	12	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$75.858	\$2.225	\$840	\$190.552
\$	}8.859.657	01-ago-19	23-ago-19	23	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$145.357	\$1.358.768	\$260.891	\$0

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias Bucaramanga - Santander

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. , ACUMULADOS
\$_	7.500,889	24-ago-19	30-ago-19	7	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$37 454			\$37.454
\$	7.500.889	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$160.519	<i>\$796.205</i>	\$195.986	\$1.987
\$	6.704.684	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$142.139			\$144,126
\$	6.704.684	01-nov-19	30-που-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$141.469		\$4.125.953	-\$3.840.358
\$	2.864.326	01-dic-19	10-dic-19	10	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$20.050		\$3.922.249	-\$3 902 199
-\$	1.037.873											\$0

EL VALOR CORRESPONDIENTE A \$1,037,873 COMO YA SE CANCELA TODA LA OBLIGACION SE DISTRIBUYE EN LAS OTRAS DOS OBLIGACIONES

INTERESES DE PLAZO DESDE EL 13 DE ENERO DE 2019 AL 26 DE FEBRERO DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$87,219,541

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. ACUMULADOS
CO	STAS										\$2.803.503
\$	87.219.541	13-ene-19	30-ene-19	18	13,75%	12,95%	1,08%	\$565 183	\$422.488	\$977.512	\$2.391.174
\$	86.797.053	01-feb-19	15-feb-19	15	13,75%	12,95%	1,08%	\$468.704	<i>\$651.733</i>	\$948.267	\$1.911 611
\$	86.145.320	16-feb-19	21-feb-19	6	13,75%	12,95%	1,08%	\$186.074	\$543.975	\$956.025	\$1.141 660
\$	85.601.345	22-feb-19	26-feb-19	9	13,75%	12,95%	1,08%	\$277.348			\$1.4. 38

INTERESES MORATORIO DESDE EL 07 DE MARZO DE 2019 AL 21 DE ENERO DE 2020

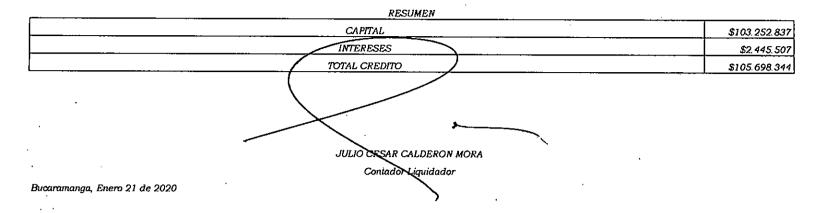
SOBRE UN CAPITAL DE \$85,601,345

	CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACI ON	No. DIA S	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIV A	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO CAPITAL	ABONO INTERESES	INT. ACUMULADOS
ı	RESES QUE NEN											\$1.419.008
\$	85.601.345	07-mar-19	30-mar-19	24	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.075.153		\$67.895	\$2.426.266
\$	85.601.345	01-abr-19	30-abr-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.343.941			\$3.770.207
\$	85.601.345	01-may-19	28-may-19	28	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.254.345	\$780.690	\$1.719.310	\$3.305.242
\$	84.820.655	29-may-19	30-may-19	2	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$88.779			\$3.394.021
\$	84.820.655	01-jun-19	20-jun-19	20	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$887.790	\$2.581.771	\$3.371.229	\$910.582
\$	82.238.884	21-jun-19	30-jun-19	10	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$430.383			\$1.340:965
\$	82.238.884	01-jul-19	30-jul-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.291.150			\$2.201.732
\$	82.238.884	01-ago-19	30-ago-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.291 150			\$3.492.882
\$	82.238.884	01-sep-19	30-sep-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1,291,150			\$4.7
\$	82.238.884	01-oct-19	30-oct-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.291.150		100	\$6.075.182
\$	82.238.884	01-nov-19	30-nov-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.291.150		\$24.343.125	-\$16.976.793
\$	65.262.091	01-dic-19	30-dic-19	30	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$1.024 615		\$384.013	, \$640 602
\$	65.262.091	01-ene-20	21-ene-20	21	13,75%	20,63%	18,90%	1,57%	\$717.230			\$1.357.832

Capital	\$65.262.091
Intereses	\$1.357.832
Capital e Intereses	\$66,619,923

EN LA PRESENTE LIQUIDACION SE APLICARON LOS ABONOS DE ACUERDO A LO ANUNCIADO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDA EN LAS FECHAS Y TENIENDO EN CUENTA LOS VALORES QUE SE DEBIAN IMPUTAR A CAPITAL; ADEMAS SE TUBO EN CUENTA LOS VALORES QUE CERTIFICAN EN EL FOLIO 125 APLICANDOLOS A LAS OBLIGACIONES ALLI DESCRITAS, Y POR ULTIMO SE APLICARON LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS EN LA FECHA DE ESTOS REALIZANDO EL PRORRATEO PARA ABONAR A CADA OBLIGACION. ES DE ANOTAR QUE UNA DE LAS OBLIGACIONES SE CANCELO EN SU TOTALIDAD QUEDANDO UN VALOR POR DISTRIBUIR EL CUAL SE HIZO A PRORRATA EN LAS OTRAS DOS OBLIGACIONES.

Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circulto de Ejecucion de Sentencias Bucaramangá - Santander





23 4(

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-008-2019-00080-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a los memoriales obrantes en el cuaderno medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOE BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 25 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA OR 12 SPECIVEDA Profesional Universitaria



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

EJECUTIVO

Rdo. 68001-31-03-011-2019-00187-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 23 se notifica a las partes da providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA 68001-34-03-002

EJECUTIVO Rad. 68001-31-03-005-2019-00221-01

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se ordena expedir nuevamente el despacho comisorio que fuera ordenado en auto del 26 de agosto de 2019 fl. 38-, pero esta vez dirigido a la DIRECCIÓN DEL SISTEMA POLICIVO DE GIRÓN – ALCALDÍA DE GIRÓN como quiera que es la oficina designada para atender dichas diligencias. Y teniendo en cuenta que el secuestre designado ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR aceptó la dignación fl.44-.

Por conducto de la Oficina de Apoyo expídase a la parte demandante el despacho comisorio correspondiente; quien deberá remitirlo con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUI EJECUCIÓN DE SENTENCIA BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No. 175 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de febrero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

